

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

SUMARIO: I. Introducción. II. Igualdad y no discriminación. III. Acciones positivas. IV. Comité sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los instrumentos internacionales de derechos humanos consagran la igualdad y la no discriminación entre los derechos naturales de que deben disfrutar los seres humanos, sin excepción alguna;¹ estos derechos son inherentes al individuo, le pertenecen al hombre y a la mujer en su calidad de seres humanos y constituyen exigencia para una vida digna.

Cabe preguntarse, entonces, ¿por qué si existen esos instrumentos internacionales que consagran para todos los seres humanos y, por tanto, para la mujer, los derechos naturales, se dio la necesidad de un diverso instrumento internacional que tuviera por objetivo erradicar todas las formas de discriminación en contra de la mujer? La respuesta, aunque triste e indignante, es sencilla; la mujer, a lo largo de la historia, en las distintas regiones y países

1 Véanse, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." "Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

del mundo y en los todos los ámbitos: familiar, laboral, social, cultural y político, ha sido y sigue siendo discriminada y violentada física, moral y psicológicamente.

Desde 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación contra la Discriminación de la Mujer, encargándose a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer el estudio sobre la posible firma de un instrumento internacional especializado en los derechos de la mujer y las obligaciones ha adoptar por los Estados para abatir la discriminación y violencia que tradicionalmente han aquejado a las mujeres y proveer las condiciones que les aseguren una vida digna. En 1974, la Comisión inició la redacción de una convención sobre mecanismos eficaces para lograr eliminar las distintas formas de discriminación en contra de la mujer; los trabajos relativos se vieron alentados el año siguiente con motivo de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer. En 1977, se nombró a un grupo encargado de la redacción final y el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.²

El Preámbulo de la Convención destaca los más importantes instrumentos internacionales que consagran los derechos fundamentales del ser humano a la vida, la libertad, la igualdad y la no discriminación, entre otros, y que declaran que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna y, por tanto, sin distinción de sexo. Alude a las obligaciones contraídas por los Estados Partes en los Pactos Internacionales para garantizar y favorecer la igualdad del hombre y la mujer en el goce de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como a la preocupación al comprobar que a pesar de esos tratados, convenciones e instrumentos, las mujeres siguen siendo objeto de grandes discriminaciones y que en situaciones de pobreza están insatisfechas sus necesidades básicas a

² Suscrita por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el 17 de julio de 1980; aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre siguiente y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 1981.

la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, entre otras. Señala la importancia que para el desarrollo pleno de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz, tiene la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, y el trascendental papel que en cualquier ámbito juega la mujer. Por último, reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional que uno y otra han tenido en la familia y la sociedad.

Siendo la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer el instrumento internacional que consagra los derechos fundamentales de las mujeres que tradicionalmente han sido vulnerados y establece las medidas que los Estados Partes se obligan a implementar para hacer efectivos aquéllos y lograr la plena participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional e internacional, en igualdad de oportunidades y condiciones que los hombres, resulta importante analizar su articulado: la consagración de los derechos naturales de igualdad del hombre y la mujer y de no discriminación por razón de sexo; las medidas a que se comprometen los Estados Partes para hacer efectivos esos derechos y la labor del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

II. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El concepto jurídico de la igualdad está íntimamente ligado al derecho fundamental a no ser discriminado. Se trata de dos derechos humanos que se implican el uno al otro; la igualdad constituye un concepto complejo que, tratándose de derechos humanos, supone la universalidad en su titularidad,³

3 Bidart Campos, Germán J., después de aclarar que los derechos humanos tienen como titular al hombre, refiriéndose como tal al ser humano, todo hombre y toda mujer, señala: *“Desde ya es bueno rescatar de tal generalización o universalidad otra idea básica, que es la de la igualdad, puesto que si cada hombre y todo hombre es sujeto de estos derechos porque es parte de la especie humana, todos los hombres –en cuanto lo son– se hallan en pie de igualdad en la titularidad de sus derechos. No los hay que tengan mejores derechos que otros, o que tengan*

esto es, todos los seres humanos gozan de esos derechos, sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, salud, preferencias o cualquier otra condición. Así, la no discriminación aparece como regla concreta de respeto al principio de igualdad en tanto éste exige no hacer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana.

El derecho de igualdad opera ante la ley y en la ley, esto es, debe haber igualdad en cuanto a los destinatarios de la misma y en relación a su contenido, que debe garantizar el mismo trato a todos los seres humanos en cuanto tales y el no ser discriminados injustificadamente.⁴ Sin embargo, como los individuos no se encuentran siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, el derecho fundamental exige un trato igual para quienes se encuentran en la misma situación, pero un trato distinto para aquellos que se encuentren en situaciones diferentes, esto es, la igualdad supone hacer las distinciones necesarias para eliminar situaciones manifiestas de inequidad, por lo que no todo trato diferente resulta discriminatorio, sino sólo el que suponga una distinción que no encuentre justificación razonable y objetiva. Para que la distinción resulte válida es necesario que las consecuencias que produzca sean adecuadas y proporcionadas al fin lícito que justifique la distinción.⁵

menos, o no tengan ninguno. Estos derechos son iguales en cada uno, en cualquiera, en todos." (Teoría general de los derechos humanos, Astrea, Buenos Aires, 1991, págs. 2 y 3).

4 Pérez Portilla, Karla, señala: "(...) la igualdad es asimismo un principio porque marca el criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea al ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos que —en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida— son llamados "universales" o "fundamentales". La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido sean fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad y de los derechos políticos a los sociales." (Principio de igualdad: alcances y perspectivas, UNAM, México, 2005, página 15.)

5 En la jurisprudencia mexicana, pueden consultarse en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulados: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO." (Primera Sala, Tomo XX, octubre de 2004, tesis 1a./J. 81/2004, página 99). "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO." (Primera Sala, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis: 1a. CXXXVIII/2005, página 40). "GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." (Segunda Sala, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a. CXVI/2007, página 639). "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR

Establece el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que *“la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.”*

La definición de lo que se entiende por discriminación contra la mujer que nos proporciona la Convención es clara y de ella derivan los tres elementos que la doctrina señala se comprenden en el concepto jurídico de discriminación:⁶ 1) desigualdad de trato con motivo de una distinción, exclusión o restricción –la doctrina también alude a preferencia–; 2) las conductas que provocan la desigualdad tienen su origen o están basadas en la diferencia de sexo; y 3) el objeto y resultado de esas conductas es el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida.⁷

Los compromisos que adquieren los Estados Partes de la Convención, enumerados en el artículo 2 de la misma, ilustran los alcances de las

SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.” (Primera Sala, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis 1a./J. 55/2006, página 75).

⁶ Carbonell, Miguel, refiriendo a Rodríguez Piñero y Fernández López, señala: *“(…) son tres los elementos que se suelen encontrar en todos los conceptos jurídicos de discriminación: 1) el tratarse de una desigualdad de tratamiento, consistente en una distinción, exclusión o preferencia; 2) el que esa desigualdad de tratamiento se base precisamente en una de las causas o criterios que señalan las propias normas jurídicas como prohibidos; y 3) que tenga por efecto anular ya sea la igualdad de trato, ya sea la igualdad de oportunidades.”* (Los derechos fundamentales en México, Porrúa, México, 2005, pág. 182).

⁷ La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos proporciona también un concepto de discriminación que atiende a los aludidos elementos, según se advierte de su artículo 4º, que dispone: *“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”*

conductas discriminatorias en perjuicio de la mujer, en tanto se obligan a consagrar y mantener en su legislación interna el principio de igualdad del hombre y la mujer y asegurar su efectividad a través de la adopción de medidas adecuadas, legislativas y de cualquier índole, que prohíban y eviten la discriminación contra la mujer tanto por actos de las autoridades e instituciones públicas como de organismos, empresas y personas particulares. Señala la norma aludida:

“Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”*

Asimismo, el artículo 3 de la Convención, obliga a los Estados Partes a tomar en todas las esferas, particularmente en la política, social, económica y cultural, todas las medidas necesarias para garantizar a la mujer el pleno goce

y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que el hombre.

Como puede advertirse, el principio de no discriminación supone para los Estados que suscriban la Convención, una serie de obligaciones para eliminar la situación de desventaja que padece la mujer en el disfrute de sus derechos y libertades, que van desde la revisión y modificación de la legislación interna hasta la adopción de medidas prácticas, administrativas y ejecutivas que hagan posible la igualdad, no sólo formal sino también material, entre el hombre y la mujer.

La prohibición de discriminar por razón de sexo opera no sólo frente a las autoridades y organismos e instituciones públicas, sino también frente a los particulares. Así, por ejemplo, los patrones y las empresas no pueden hacer ofrecimientos de trabajo exigiendo requisitos con los que se impida o dificulte el acceso a las mujeres, ni pueden hacer distinciones entre sus trabajadores por razón de sexo para favorecer el ascenso a puestos de mayor responsabilidad sólo a los hombres; quienes ofrecen servicios al público, no podrán negarse a proporcionarlo sólo porque la persona que lo solicite sea mujer; las instituciones de enseñanza no pueden establecer requisitos de admisión que favorezcan a algún sexo, o bien, decidir a favor de un hombre con independencia de que sus capacidades sean inferiores a las de una aspirante.⁸

La discriminación en contra de la mujer puede darse de manera directa o indirecta. En la primera, la ley o acto de carácter público o privado contienen una normativa distinta y perjudicial basada en la pertenencia al sexo femenino. En la segunda, la norma o acto público o privado formalmente no son

⁸ Rey Martínez, Fernando, citado por Carbonell, Miguel, sostiene: “El derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo: 1) limita la autonomía negocial en cualquier acto jurídico-privado (contratos, testamento, estatutos, etc.); 2) impone un deber de trato igual por parte de individuos y organizaciones que sean titulares de poder social (empresas, asociaciones, confesiones religiosas, etc.); y 3) exige el trato igual en las relaciones entre particulares de las entidades que exploten servicios de interés público (taxis, comercios, cines, escuelas, bares y restaurantes, etc.) o que sean concesionarios de la Administración o dependan de ella en alguna medida.” (Op. cit. págs. 182 y 183).

discriminatorios por otorgar el mismo trato al hombre y la mujer, pero sus consecuencias fácticas se traducen en un impacto adverso para ésta.

III. ACCIONES POSITIVAS

La consagración de los derechos de igualdad jurídica del hombre y la mujer y de no discriminación no han sido suficientes para alcanzar el ideal de la igualdad real de género. La discriminación estructural existente con motivo de las conductas tradicionales derivadas de los patrones de conducta familiares y socioculturales, la educación, la maternidad, la violencia doméstica, el acoso, la prostitución, el tiempo dedicado al hogar y los hijos, el trabajo parcial, las diferentes oportunidades de integración y promoción en la vida laboral, social y cultural, etcétera, requiere de medidas especiales para facilitar, acelerar y alcanzar la igualdad real de oportunidades y de resultados.

Así, en el ámbito jurídico nacen las acciones positivas como medidas de impulso y promoción que tienen por objeto lograr la igualdad real de hombres y mujeres mediante la eliminación de las desigualdades existentes. Característica de estas medidas es su temporalidad, pues su justificación y legitimación desaparece en cuanto cumplen su objetivo.

Se encuentran los primeros antecedentes de la acción positiva o afirmativa en el ámbito del derecho norteamericano como medida correctiva a los problemas vinculados con la discriminación racial dadas las particularidades sociopolíticas de ese país; en la década de los sesenta se exigió a las empresas para contratar con el gobierno y a las universidades a fin de obtener financiamiento público, la adopción de medidas de integración de minorías. Así, en la práctica, la acción positiva apareció vinculada tanto al sector público como al privado mediante el establecimiento de medidas de motivación indirecta para eliminar la discriminación a través de la integración de minorías y la igualdad de oportunidades en el acceso laboral y educativo. Más adelante, se estableció en algunas universidades el sistema de cuotas para reservar

plazas a estudiantes que podían acceder a ellas con una puntuación inferior a la exigida a estudiantes no pertenecientes a la minoría que se pretendía favorecer.

Antes de la adopción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que proporciona un concepto jurídico de la acción positiva,⁹ aunque referido concretamente a la desigualdad de la mujer, en el derecho comunitario europeo, se estableció la directiva 76/207/CEE, relativa al principio de igualdad de trato de hombres y mujeres en lo referente al empleo, la formación y promoción profesional y las condiciones de trabajo. Esta Directiva ha sido motivo de interpretación por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas¹⁰, que nos proporciona una visión de la acción positiva como excepción al principio de igualdad laboral, lo que supone una interpretación restrictiva.

Como especie de la acción positiva aparecen las medidas de discriminación inversa para paliar situaciones de desigualdad particularmente recalitrantes y que suponen el establecimiento de un trato desigual favorable a las personas que son discriminadas por razón de sexo, raza, nacionalidad o cualquier otra. Ejemplos de estas medidas son los sistemas de cuotas que suponen la reserva de un porcentaje determinado de plazas para personas pertenecientes a grupos tradicionalmente discriminados o subrepresentados y

9 En el derecho mexicano, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 5º, contempla las acciones positivas en los términos siguientes: *“No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:--- I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;--- II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;--- III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;--- IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, pedagógicos y de evaluación;--- V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;--- VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;--- VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y--- VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.”*

10 Véanse las sentencias de 17 de octubre de 1995, as. C-450/93, caso Kalanke; de 11 de noviembre de 1997, as. C-409/95, caso Marschall; de 28 de marzo de 2000, as. C-158/97, caso Badeck; y de 6 de julio de 2000, as. 407/98, caso Abrahamsson.

los tratos preferentes a través de la asignación de puntos o calificaciones especiales a los grupos que se pretende favorecer.¹¹

El artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer contempla la obligación de los Estados Partes de adoptar acciones positivas para lograr la igualdad real de hombres y mujeres, en los siguientes términos:

*“Artículo 4. 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.”*

La disposición transcrita señala que no se considerará discriminación la adopción de medidas temporales para acelerar la igualdad real del hombre y la mujer, las que deberán desaparecer una vez alcanzados sus objetivos.

El punto dos de esa disposición y el artículo 6 de la Convención precisan que la adopción de medidas especiales para proteger la maternidad no se considerará discriminación y que los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de la mujer.

11 Rey Martínez, Fernando, en su obra *‘El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo’*, McGraw-Hill, Madrid, 1995, señala tres diferencias entre las medidas de acción positiva y las de discriminación inversa, a saber: 1) las segundas se aplican en casos muy particulares de discriminación (por raza, sexo o minusvalía), casos transparentes o inmodificables para los individuos que la sufren; 2) a diferencia de las medidas de acción positiva, las de discriminación inversa se aplican en situaciones de escasez de puestos de trabajo o plazas; y 3) las medidas de discriminación inversa tienen que justificarse plenamente en el remedio de discriminaciones profundamente arraigadas en la sociedad, como la racial o sexual, pues de lo contrario constituirían claros casos de discriminación directa.

Los Estados Partes se obligan a adoptar medidas en las materias educativa, civil, familiar, laboral, económica, social, política y de atención a la salud.

Concretamente, como medidas en el ámbito de la educación, se precisan aquellas que tiendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (inciso a) del artículo 5); las que fomenten una educación familiar que incluya la comprensión de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y el desarrollo de los hijos, destacándose que el interés de éstos constituirá la consideración primordial en todos los casos (inciso b) del artículo 5); las que tiendan a eliminar un concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino mediante el estímulo de la educación mixta y, en particular, a través de la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza (inciso c) del artículo 10); las que importen igualdad de condiciones en la orientación de carreras y capacitación profesional; en el acceso a los estudios en todos sus niveles en zonas urbanas y rurales; en la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios; en los programas de enseñanza y exámenes, personal docente, locales y equipos escolares; en el acceso al material informativo relativo a la salud, el bienestar de la familia y la planificación familiar; así como en la participación activa en el deporte y la educación física (incisos a), b), d), g) y h) del artículo 10); la igualdad de oportunidades para acceder a programas de educación complementaria, de alfabetización funcional y de adultos, con miras a reducir la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer (inciso e) del artículo 10); la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización

de programas para las mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente (inciso f) del artículo 10).

En el ámbito civil, el artículo 15 de la Convención contempla como medidas a adoptar por los Estados Partes, el reconocimiento de la igualdad del hombre y la mujer ante la ley y de una idéntica capacidad jurídica para ambos, destacándose particularmente los derechos de la mujer para firmar contratos y administrar bienes, circular libremente, elegir su residencia y domicilio y recibir un trato igualitario en todos los procedimientos jurisdiccionales. Asimismo, el artículo 9 otorga iguales derechos al hombre y la mujer para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad y para garantizar que el matrimonio con extranjero o el cambio de nacionalidad del marido, no varíe automáticamente la de la mujer, ni la convierte en apátrida. Por último, determina que son iguales los derechos del hombre y la mujer en relación con la nacionalidad de los hijos.

El artículo 16 obliga a adoptar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos para decidir sobre el matrimonio con libre albedrío y pleno consentimiento; para elegir libremente cónyuge; para decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean y el intervalo entre los nacimientos y acceder a la información, la educación y los medios que permitan tal decisión. Asimismo, se determina que el hombre y la mujer tienen los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con los hijos; en la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos; además de iguales derechos personales como el de elegir apellido, profesión y ocupación e igualdad en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de bienes. Por último, se precisa que no tendrán efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños, debiéndose fijar la edad mínima para contraer matrimonio, el que deberá inscribirse en un registro oficial.

La Convención, en su artículo 11, señala que los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación de la mujer en el ámbito laboral, para lo cual se obligan a establecer en igualdad de condiciones para hombres y mujeres el derecho inalienable al trabajo; las mismas oportunidades de empleo; la aplicación de los mismos criterios de selección y ascenso; igual remuneración; la estabilidad en el empleo; las mismas prestaciones y condiciones de servicio; el acceso a la formación profesional, el aprendizaje y el readiestramiento; la protección de la salud; seguridad en las condiciones de trabajo; el acceso a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar; y, por último, con el fin de proteger a la mujer casada o embarazada, a prohibir, bajo pena de sanción, el despido por motivo de embarazo o del estado civil; implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables; alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública; y prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que le resulten perjudiciales.

Se obligan los Estados Partes a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las esferas relativas a la vida económica y social, para lo cual establecerán igual derecho para aquéllas y los hombres a prestaciones familiares, a préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero y a participar en actividades de esparcimiento, deportes y cultura.

En el ámbito político, las medidas a adoptar por los Estados Partes, según se advierte de los artículos 7 y 8 de la Convención, incluyen el garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, su derecho a votar en las elecciones y a ser elegibles en las mismas; a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en su ejecución; a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas; a participar en organizaciones y

asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país; a representar a su gobierno en el plano internacional y a participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Prevé el artículo 12 que para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, se establecerán iguales condiciones en el acceso a los servicios relativos, incluidos los referentes a la planificación familiar, y se garantizarán los servicios apropiados, incluso gratuitamente cuando resulte necesario, en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, asegurando a la mujer una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Los Estados Partes en la Convención se obligan, en su artículo 14, a atender los problemas concretos que enfrenta la mujer rural y a tomar medidas apropiadas para asegurar su derecho a: participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo; tener acceso a atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación familiar; beneficiarse directamente de los programas de seguridad social; obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica; organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o ajena; participar en todas las actividades comunitarias; obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas; recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; y a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Aun cuando la violencia contra la mujer es un problema inserto en cada una de las diferentes áreas en que se manifiesta la discriminación que padece

la mujer, la Convención no se ocupa expresamente de ella. Por ello, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el que se hará referencia con posterioridad, en su recomendación 19°, surgida en el periodo décimo primero de sesiones, en el año 1992, examina la problemática de la violencia de motivación sexual a la luz de las disposiciones de la Convención.

Explica el Comité que la violencia dirigida contra la mujer por el solo hecho de serlo y que la afecta en forma desproporcionada, incluye los actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.

En la citada recomendación, el Comité instó a los Estados Partes para que adoptaran todas las medidas necesarias para impedir la violencia de motivación sexual, incluidas no sólo las sanciones penales, los recursos civiles y disposiciones de indemnización, sino también el establecimiento de medidas preventivas, específicamente de programas de información y educación, así como medidas de protección y servicios de apoyo.

En este rubro, la labor del Comité ha sido apoyada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su resolución 48/104 de 23 de febrero de 1994, aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en la que se reconoce que esa violencia constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, así como que ésta la padece de forma generalizada tanto en el ámbito familiar, como social y político, lo que exige el establecimiento de medidas urgentes y eficaces.

La Declaración, señala que por “violencia contra la mujer” se entiende “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (artículo 1); y precisa que este tipo de violencia abarca, entre otros: “a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos

los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.”

En la Declaración se señala que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer, sin invocar costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para erradicarla, entre ellas, establecer sanciones para castigar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; darles acceso a los mecanismos de justicia; prever resarcimientos adecuados por los daños que sufran; elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer; establecer acciones preventivas en la materia y otorgar asistencia y apoyo a las mujeres violentadas y a sus hijos.

IV. COMITÉ SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Para asegurar los progresos en la aplicación de la Comisión, ésta, en su Parte V, crea un Comité integrado actualmente por veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la materia, que duran en su cargo cuatro años y son elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, atendiendo a una distribución geográfica equitativa y a la representación de las diversas formas de civilización y principales sistemas jurídicos. Entre las funciones del Comité destacan las siguientes:

a) Reunirse todos los años para examinar los informes que los Estados Partes deben rendir en torno a las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier índole que hayan adoptado en cumplimiento a la normativa de la Convención y respecto a los logros obtenidos.

b) Informar a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, sobre sus actividades.

c) Hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en los informes y datos proporcionados por los Estados Partes.

Los organismos especializados de las Naciones Unidas tienen derecho a participar en el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención que correspondan a la esfera de sus actividades y a presentar informes al respecto.

Dado que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no contiene regulación para denunciar y reparar la violación a sus disposiciones, el 6 de octubre de 1999, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención,¹² en el que los Estados Partes reconocen la competencia del Comité para revisar y considerar las comunicaciones (denuncias) que presenten las personas o grupos de personas que encontrándose dentro de la jurisdicción de alguno de esos Estados hayan sido víctimas de violencia por parte de los mismos Estados. Las comunicaciones deben presentarse por escrito, no ser anónimas y referirse a alguno de los Estados Partes que hayan suscrito el Protocolo.

Antes de acudir al Comité, deben agotarse todos los recursos de la jurisdicción interna, pero aquél podrá ocuparse de las denuncias cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que a través de ellos se obtenga un remedio efectivo.

El Comité declarará inadmisibles las denuncias que se refieren a hechos anteriores a la firma del Protocolo; las que se refieren a cuestiones ya

¹² Firmado por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de diciembre de 1999; aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 14 de diciembre de 2001 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de mayo del año siguiente.

examinadas por el propio Comité o que estén siendo analizadas a través de otros procedimientos de carácter internacional; las que sean incompatibles con las disposiciones de la Convención, notoriamente infundadas o representen un abuso del derecho a la denuncia.

Recibida una comunicación, el Comité podrá, sin que ello implique juicio de fondo, solicitar al Estado Parte de que se trate, la adopción de medidas provisionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de la supuesta violación.

Salvo que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, la denuncia relativa, debiendo aquél, en un plazo de seis meses, aclarar la cuestión e informar, en su caso, sobre las medidas correctivas que haya adoptado.

El Comité debe examinar en sesiones privadas las denuncias y notificar a las partes interesadas su opinión y recomendaciones, debiendo el Estado Parte informar en el plazo aludido sobre las acciones realizadas en atención a las recomendaciones que reciba.

Cuando el Comité advierta violaciones graves o sistemáticas a las disposiciones de la Convención, invitará al Estado Parte involucrado a colaborar en el examen de la información relativa y a presentar observaciones, pudiendo designarse a alguno de los Miembros del Comité para realizar las investigaciones pertinentes. Las conclusiones se harán saber al Estado Parte para que en el plazo de seis meses formule sus propias observaciones e incluya en el informe que debe rendir en términos de la Convención, sobre las medidas que haya adoptado con motivo de la investigación.

V. CONCLUSIONES

1. Como la existencia de los tratados internacionales de derechos humanos ha sido insuficiente para erradicar la discriminación y la violencia que históricamente ha sufrido la mujer, se dio la necesidad de idear un instrumento que tuviera por objetivo eliminar esas conductas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer el 18 de diciembre de 1979.

3. En la Convención, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se comprometen a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar todas las medidas legislativas y prácticas que discriminen a la mujer.

4. La Convención contiene un concepto de discriminación contra la mujer que supone una desigualdad de trato con motivo de una distinción, exclusión o restricción basada en la diferencia de sexo, con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5. Los Estados Partes se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a la mujer el pleno goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que el hombre; esas medidas van desde la revisión y modificación de la legislación interna hasta el establecimiento de acciones prácticas, administrativas y ejecutivas que hagan posible la igualdad, no sólo formal sino también material.

6. En la Convención se obligan los Estados Partes a implementar de manera temporal medidas de acción positiva para acelerar la igualdad real del hombre y la mujer, las que deben desaparecer una vez alcanzado su objetivo.

7. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas en las materias educativa, civil, familiar, laboral, económica, social, política y de atención a la salud a fin de eliminar la discriminación en contra de la mujer y lograr la igualdad de oportunidades entre aquélla y el hombre.

8. En la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se reconoce que esa violencia constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, así como que ésta la padece de forma generalizada tanto en el ámbito familiar, como social y político, por lo que se insta a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias para erradicarla.

9. El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se reúne anualmente para examinar los informes que los Estados Partes deben rendir en torno a las medidas de todo tipo que adopten en cumplimiento a la normativa de la Convención y respecto a los logros obtenidos, así como emitir recomendaciones y sugerencias basadas en esos informes.

10. Los Estados firmantes del Protocolo Facultativo de la Convención reconocen la competencia del Comité para conocer de las comunicaciones (denuncias) relativas a violaciones de sus disposiciones, así como para realizar investigaciones cuando advierta violaciones graves o sistemáticas de las mismas.

BIBLIOGRAFÍA:

- Atienza, Manuel, *Un comentario al caso Kalanke*, en *Doxa*, No. 19, 1996, pág. 111 y ss.
- Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1991.
- Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Porrúa, México, 2005.
- Martín Vida, Ma. Ángeles, *Medidas de tratamiento preferente a favor de las mujeres en el ámbito comunitario. Reflexiones al hilo de la sentencia <Marschall>*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, No 53, 1998, pág. 313 y ss.
- Otero García-Castrillón, Carmen, *Igualdad, género y medidas de acción-discriminación positiva en la política social comunitaria*, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, No. 12, 2002, pág. 489 y ss.
- Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, UNAM, México, 2005.
- Rey Martínez, Fernando, *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, MacGraw-Hill, Madrid, 1995.
- Ruiz Miguel, Alfonso, *La discriminación inversa y el caso Kalanke*, en *Doxa*, No. 19, 1996, pág. 123 y ss.